

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Licencia Judicial               |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190108900</b> |
| Demandante       | Mariana Espinosa Bleier         |
| Presunto         | Roberto Espinosa Escandón       |

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por la parte interesada en este asunto, y se hace como sigue:

**I.- Por la parte interesada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (fl. 1 y 73) y con el escrito de subsanación (fl. 77-103).

**II.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

- 1. Visita social: En cuanto a valor probatorio posea, téngase como tales el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita al juzgado y que obra a folios 108 y 109 del expediente.
- 2.- Interrogatorio: Cítese a MARIANA ESPINOSA BLEIER, para que comparezcan al Juzgado a rendir declaración.
- 3.- Testimonios: Cítese a ANDREA ESPINOSA BLEIER y ESTEBAN ESPINOSA BLEIER, para que comparezca al Juzgado a rendir el testimonio solicitado en la demanda (fl. 5).

**Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue las direcciones de correos electrónicos de la demandante y los testigos ordenados escuchar.**

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **9:00 AM del día 10 del mes de MARZO del año 2021**, en la cual se evacuarán el interrogatorio a la interesada, la recepción de los testimonios decretados y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

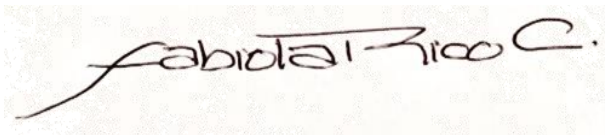
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 107                                                   | De hoy 15/12/2020 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero                |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                                   |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Revisión administrativa de alimentos-<br>Comisaría Defensoría de Familia Centro<br>Zonal Engativá |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190115400</b>                                                                   |
| Partes           | Jeane Carolina Triana Hernández y Ely Frank<br>Bedoya Hincapié                                    |

Reconoce personería jurídica a la Dra. Cielo Viviana Castro Camelo, como apoderada judicial de la demandante Jeane Carolina Tibana Hernández en la forma y para los fines del poder conferido.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la Comisaría Cuarta de Familia:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el informe remitido por la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Engativá (fl. 1 a 12).

### **II. Por la señora JEANE CAROLINA TIBANA HERNÁNDEZ**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda (fl 19 a 32).

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el señor ELY FRANK BEDOYA HINCAPIÉ.

3.- Testimonios: Cítese a RUTH HERNANDEZ MOJICA Y ALEXANDER SANDOVAL ANGARITA, para que comparezcan al Juzgado a rendir testimonio solicitado en el escrito defensivo.

### **III. Por el señor ELY FRANK BEDOYA HINCAPIÈ**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con el escrito de contestación de la demanda (fl. 33 a 47).

### **IV. De oficio**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la señora JEANE CAROLINA TIBANA HERNANDEZ.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 AM del día 18 del mes de MARZO del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

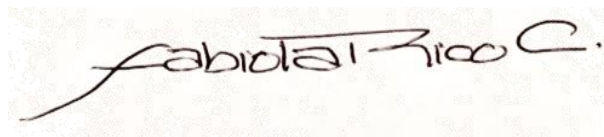
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

**manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Sygm

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio de matrimonio civil    |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190116600</b> |
| Demandante       | Eleanoren Pérez Huertas         |
| Demandado        | Jaime Aguilar Rodríguez         |

Téngase en cuenta que el demandado JAIME AGUILAR RODRIGUEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de marzo de 2020, el 22 de septiembre de 2020, como se desprende de la certificación remitida a nuestro correo electrónico el día 24 de agosto de 2020, de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 allegado, quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes en este asunto, y se hace como sigue:

**I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportada con la demanda (fl. 2 a 35) y con el escrito de subsanación (fl. 46-79).

**II.- Por la parte demandada:**

No se decreta prueba alguna por cuanto no contestó la demanda.

**III.- De Oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante Eleanoren Pérez Huertas y el demandado Jaime Aguilar Rodríguez.

2.- Testimonios: Cítese a MARIA DE LOS ANGELES AGUILAR PEREZ y SANTIAGO AGUILAR PEREZ, para que comparezcan al Juzgado a rendir testimonio solicitado en el escrito defensivo.

**Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue las direcciones de correos electrónicos de la demandante y los testigos ordenados escuchar.**

A fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de las **2:00 PM del día 18 del mes de MARZO del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, la recepción de los testimonios decretados y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

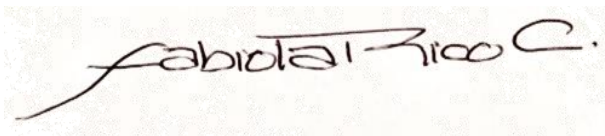
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 107                                                   | De hoy 15/12/2020 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero                |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

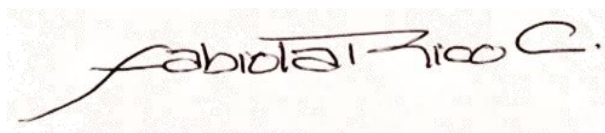
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                  |
|------------------|----------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio de matrimonio civil     |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190117600</b>  |
| Demandante       | Sandra Marcela Hurtado Mondragón |
| Demandado        | Pedro Pablo Portocarrero Montaña |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 8 de decreto 806 de 2020, se le autoriza para que proceda a notificar al demandado PEDRO PABLO PORTOCARRERO MONTAÑO de acuerdo a lo estipulado en el mencionado artículo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de YOLI NIYIRETH TRIANA  
PAEZ CONTRA FREDDY SAMUEL SOTELO REYES.

Rad: 110013110017**20190122000**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de divorcio de matrimonio civil, que presentara YOLI NIYIRETH TRIANA PAEZ CONTRA FREDDY SAMUEL SOTELO REYES, ante este despacho, posteriormente las partes solicitan se decrete el divorcio de común acuerdo y como corolario se apruebe el acuerdo al que llegaron y contenido en el escrito obrante a folios que antecede.

2- YOLI NIYIRETH TRIANA PAEZ y FREDDY SAMUEL SOTELO REYES, contrajeron matrimonio civil el día 09 de mayo de 2014, en la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá D.C.

3- Que dentro de la unión procrearon dos hijos que a la fecha son menores de edad, de nombres GRACE ESTEFANIA y JESGUA ISRAEL SOTELO TRIANA.

4- Para probar su calidad de cónyuges aportaron a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio por ellos celebrado, así mismo,

allegaron copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de sus menores hijos.

5- Igualmente se aporta el documento firmado y presentado personalmente por ellos, que contiene el acuerdo al que han llegado frente a la terminación mancomunada de los efectos civiles del matrimonio católico que los une y lo concerniente a las obligaciones para con sus hijos menores de edad.

### **CONSIDERACIONES**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º Ibídem, faculta al despacho para proferir sentencia anticipada decretando el divorcio en proceso adelantado como contencioso cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda; además, que las partes solicitan de mutuo consenso se dicté sentencia aprobando el acuerdo por ellos arrimado a este proceso.

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, causal establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

En este orden de ideas, se tiene que YOLI NIYIRETH TRIANA PAEZ y FREDDY SAMUEL SOTELO REYES, demandante y demandado, han llegado un acuerdo frente a la terminación del vínculo civil que los une en matrimonio, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a las obligaciones mutuas y con respecto a sus menores hijos, voluntad de las partes con las que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

**EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por YOLI NIYIRETH TRIANA PAEZ y FREDDY SAMUEL SOTELO REYES, obrante a folio 16 a 17, el cual hace parte de esta providencia.

**Segundo:** Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de YOLI NIYIRETH TRIANA PAEZ y FREDDY SAMUEL SOTELO REYES, celebrado el día 09 de mayo de 2014, en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.

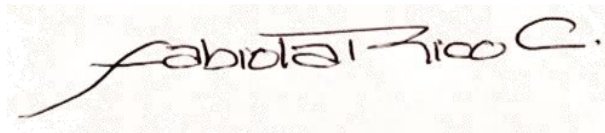
**Tercero:** Declarar disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

**Cuarto:** Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los **oficios** a que hay lugar.

**Quinto:** Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

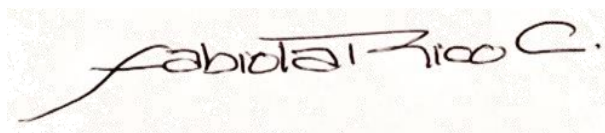
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la Patria Potestad |
| Radicado         | 11001311001720200015200         |
| Demandante       | Claudia Patricia Suarez Masmela |
| Demandado        | Baltazar González Pérez         |

Para ningún efecto legal se tendrán en cuenta el citatorio de notificación realizado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que la misma no cumple con los requisitos señalados en el art. 291 del C.G.P., numeral 3 y ss., razón por la cual se le requiere para que proceda a realizar el citatorio en debida forma.

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 10 **de diciembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Respuesta a oficio requiriendo/Sentencia.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Adopción de HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO.**

**Promovido por: JORGE BUENDIA TIBADUIZA.**

**Rad: 11001311001720200037900**

Verificada la validez del proceso y descontados los presupuestos procesales procede el despacho a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de adopción que a favor de la niña HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO, por el señor JORGE BUENDIA TIBADUIZA, de nacionalidad colombiana y compañero permanente de la progenitora de la citada niña.

**ANTECEDENTES:**

1.- En lo pertinente para este asunto, los hechos se fundamentan en que el señor JORGE BUENDIA TIBADUIZA, convive en unión libre con la señora KELLY JOHANA NIÑO GONZALEZ, madre de la menor HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO fruto de una relación afectiva anterior, nacida el día 23 de junio de 2011.

2.- Que antes de iniciar la convivencia el demandante con la señora Kelly Johana Niño Gonzalez había concebido con el señor Jeisson Alexander Montenegro Montenegro a la niña Hanna Catalina Montenegro Niño, quien fue debidamente inscrita en la registraduría de Suba.

3.- Que desde el inicio de la convivencia entre el señor Jorge Buendía Tibaduiza y la señora Kelly Johana Niño González y desde que la niña Hanna Catalina Montenegro tiene cuatro meses de edad, ha estado al cuidado tanto de su madre como del demandante, quien le ha prodigado cariño y todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral en un ambiente de un hogar amoroso y responsable.

4.- Que en vista de lo anterior se inició el respectivo trámite de adopción ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en donde el señor Jeisson Alexander Montenegro Montenegro mediante

diligencia realizada el 23 de junio de 2011, otorgó el consentimiento de adopción de su hija Hanna Catalina Montenegro Niño, manifestando que no tiene con ella ningún tipo de vínculo ni familiar ni afectivo; así mismo y en la misma fecha, la señora Kelly Johana Niño González otorgó el respectivo consentimiento de adopción de la niña en mención.

5.- Por otra parte, conforme a lo anterior el ICBF profirió la resolución 897 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual declaró en firme el consentimiento de adoptabilidad de la niña Hanna Catalina Montenegro Niño.

6.- Que la Defensora de Familia en fecha 12 de agosto de 2020 expidió las constancias donde indica por una parte que el señor JORGE BUENDIA TIBADUIZA reúne los requisitos de idoneidad física mental moral y social para coger en adopción a la menor Hanna Catalina Montenegro, así mismo la evaluación del equipo psicosocial en el que se describe la integración del demandante con la niña Hanna Catalina Montenegro fue exitosa.

7.- Que el señor JORGE BUENDÍA TIBADUIZA reúne los requisitos tanto legales como morales para acceder a la adopción de la menor a tal punto que el ICBF emite concepto favorable a la adopción de la menor Hanna Catalina Montenegro Niño según constancia expedida el 12 de agosto de 2020.

8.- Que el señor JORGE BUENDIA TIBADUIZA ha tomado la decisión de adoptar a la menor Hanna Catalina Montenegro Niño estando dispuesto a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo tanto afectivo como económico

9.- La demanda fue inadmitida el 08 de septiembre de 2020, subsanada en tiempo y finalmente admitida mediante auto del 15 de septiembre de esta anualidad y notificada al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado el 16 del mismo mes y año, quien dentro de la oportunidad legal presentó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tiene por naturaleza (Art. 61 Código de la Infancia y la Adolescencia).

Pretende el Estado con esta institución poder brindar a la menor, un hogar adecuado y estable que le garantice la satisfacción de sus necesidades básicas, un cambio de todo orden (psíquico, físico, afectivo, educativo, moral etc.), favorable para la menor, mediante una verdadera relación paterno-filial, en la cual se asuma los derechos y obligaciones que ella involucra. Definiendo el estado civil de la menor con relación al adoptante de manera permanente y sólida.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado y adoptante una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padre e hija y en sentido contrario, dejando en consecuencia a la adoptada de pertenecer a su familia de sangre de su padre biológico para adquirir lazos familiares con el adoptante y su familia (Art. 61 y 64 de la Ley 1098 de 2006).

Frente a este preciso caso, se estableció que el padre biológico de la niña otorgó el consentimiento de adopción de la niña, señalando que no tiene ni tuvo con ella vinculo de tipo familiar ni afectivo, que la madre a su vez otorgó consentimiento para que su compañero permanente, el aquí solicitante, adopte a su hija.

Que la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B.F." con funciones de secretaria Comité de Adopciones (fl. 25), dio CONCEPTO FAVORABLE para que el señor JORGE BUENDIA TIBADUIZA adopte a la niña HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO, por cuanto reúne los requisitos de IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, MORAL y SOCIAL.

De otra parte, el solicitante JORGE BUENDIA TIBADUIZA, es mayor de 25 años, compañero permanente de la progenitora de la menor de quien se solicita la adopción, en relación con la menor tiene una diferencia de edad superior a 15 años; así mismo, se aporta a las diligencias certificado del ICBF, que acredita que el solicitante reúne las exigencias físicas, mentales, morales y sociales para hacerse cargo de la niña HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO y brindarle un hogar adecuado y estable.

Concurre igualmente con esta solicitud de adopción el concepto favorable dado por la precitada entidad.



En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella.

En mérito a lo expuesto, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

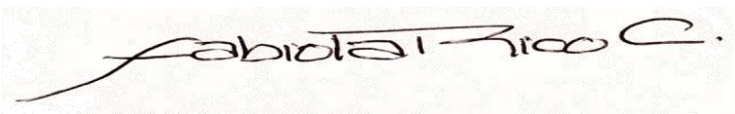
**Primero:** Decretar la adopción de la niña HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO, nacida el 23 de junio de 2011, a favor de JORGE BUENDIA TIBADUIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.179.943, compañero permanente de la progenitora de la niña, señora KELLY JOHANA NIÑO GONZALEZ identificada con la C.C.53.064.944.

**Segundo:** Ordenar inscribir en el registro civil, esta providencia para que obre como acta de nacimiento de HANNA CATALINA MONTENEGRO NIÑO, quien responderá al nombre de HANNA CATALINA BUENDIA NIÑO. Líbrese **oficio** en estos términos a la Registraduría de Suba de Bogotá- Cundinamarca, donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la niña bajo el indicativo serial 51672512 y NUIP 1.028.947.795

**Tercero:** Ordenar que por secretaria y a costa del demandante se expidan copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

**Cuarto:** Archivar las diligencias una vez realizadas las notificaciones que por ley deben hacerse y ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFIQUESE**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

Aldg

|                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado<br>N° 107<br>De hoy 15/12/2020<br>El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

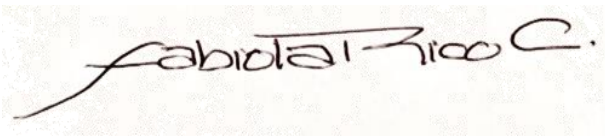
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Remoción de guardador           |
| Radicado         | 110013110017 <b>20110010800</b> |
| Interdicta       | Claudia Yasmin Serrano Martínez |

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el procurador 36 judicial II de Familia adscrito a este juzgado, Dr. PEDRO URIBE PEREZ, por secretaría y previo al pago de las expensas necesarias, proceda a expedir las copias solicitadas y entregarlas al señor CARLOS ANDRFES OCAMPO SERRANO.

Así mismo, secretaría proceda a **fijarle cita al despacho judicial al** autorizado CARLOS ANDRES OCAMPO SERRANO ([carlospte0710@gmail.com](mailto:carlospte0710@gmail.com)) para realizar lo indicado en el inciso primero.

CÚMPLASE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 14 **de diciembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA

ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: nombrar partidor.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

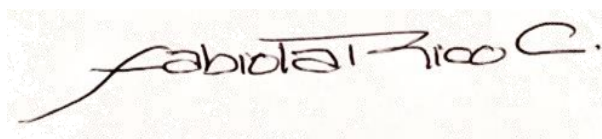
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho                             |
| Radicado         | 11001311001720170046500                            |
| Demandante       | Ana María Andrade Blanco                           |
| Demandados       | Herederos de Guillermo Fernando Martínez González. |

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de los **herederos indeterminados de la demandada JULIA INES GONZALEZ DE MARTINEZ**, atendiendo los presupuestos de los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) **MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCIA** (carrera 8 No. 11-39 oficina 709 telefax 2431838 cel.: 310 4865391 y correo electrónico [obmiguelchaves@gmail.com](mailto:obmiguelchaves@gmail.com) ) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFIQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                    |
|------------------|----------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Unión Marital de Hecho                             |
| Radicado         | 11001311001720170046500                            |
| Demandante       | Ana María Andrade Blanco                           |
| Demandados       | Herederos de Guillermo Fernando Martínez González. |

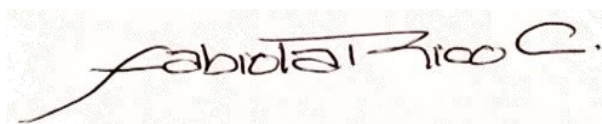
Atendiendo la solicitud contenida en el escrito presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada, en donde solicitan la suspensión del proceso por el término de dos meses a fin de llegar a un acuerdo, por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 161 núm. 2º del C.G.P., se DISPONE:

**Primero: SUSPENDER** el presente proceso hasta el 14 de marzo de 2021 y/o hasta cuando las partes alleguen algún acuerdo.

**Segundo:** Secretaría ingrese nuevamente el proceso al Despacho una vez vencido el término de suspensión señalado en el numeral 1º de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| Nº 107                                                   | De hoy 15/12/2020 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero                |                   |

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

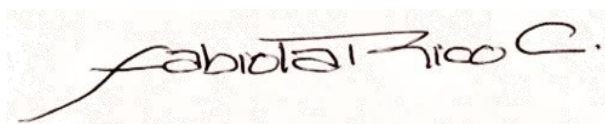
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20180045800</b> |
| Demandante       | Jeimy Liceth Díaz Caro          |
| Demandado        | Wilson Arnoldo Rodríguez Camelo |

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SUBA, mediante el anterior oficio 20-0366 del 24 de noviembre de 2020, respecto al **embargo de remanentes y/o de los bienes** que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso. Líbrese **OFICIO** informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

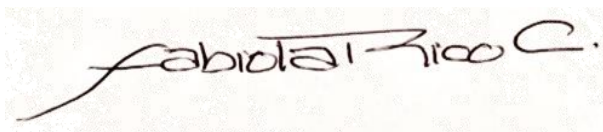
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190056600</b> |
| Demandante       | Diana Lorena Franco Villa       |
| Demandado        | Jorge Adolfo Sierra Rico        |

Téngase en cuenta el envío del citatorio al demandado JORGE ADOLFO SIERRA RICO, allegado con el anterior escrito.

Proceda la parte actora a elaborar y remitir el **aviso de notificación** al demandado conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                             |
|------------------|---------------------------------------------|
| Clase de proceso | Divorcio matrimonio civil por Mutuo acuerdo |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190076900</b>             |
| Causante         | Olga Lucia Montoya Sánchez                  |
| Demandante       | Juan Diego Tamayo Gómez                     |

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de las partes en este asunto, en donde solicita se decrete el desistimiento total del presente proceso como quiera que manifiestan su deseo de no divorciarse, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

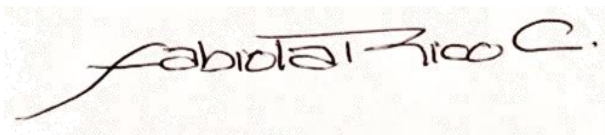
**Primero: DAR POR TERMINADO** el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO de JUAN DIEGO TAMAYO GOMEZ y OLGA LUCIA MONTOYA SANCHEZ, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por las partes reconocidas dentro del presente asunto.

**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 107                                                   | De hoy 15/12/2020 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero                |                   |



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Unión Marital de hecho          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20190081200</b> |
| Demandante       | José Luis Abadía Perdomo        |
| Demandado        | Jennifer Masmela Duran          |

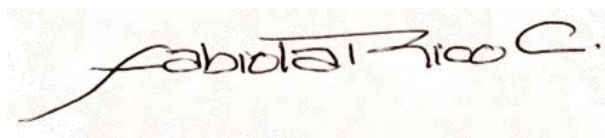
**ACEPTASE** la caución prestada mediante póliza judicial 379477 de la COMPAÑÍA LEBERTY SEGUROS S.A., en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DECRETASE la inscripción de la demanda** sobre los derechos de propiedad que posean las partes sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1179067. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**Segundo: DECRETASE la inscripción de la demanda** sobre los derechos de propiedad que posean las partes sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-97393. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

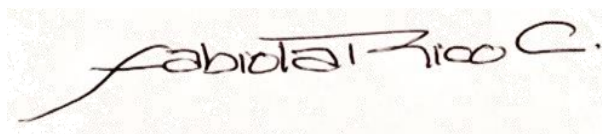
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                              |
|------------------|--------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Privación de la Patria Potestad                              |
| Radicado         | 11001311001720190092200                                      |
| Demandante       | Alexandra Garay Castro                                       |
| Demandados       | Angélica María Ariza Garay y Rodrigo Octavio Montes Ramírez. |

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de los **demandados ANGÉLICA MARÍA ARIZA GARAY Y RODRIGO OCTAVIO MONTES RAMÍREZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se les designa como Curador ad-litem al doctor (a) **MIGUEL ANGEL CHAVEZ GARCIA** (carrera 8 No. 11-39 oficina 709 telefax 2431838 cel.: 310 4865391 y correo electrónico [obmiquelchaves@gmail.com](mailto:obmiquelchaves@gmail.com) ) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 107

De hoy 15/12/2020

El secretario, Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Filiación Extramatrimonial    |
| Radicado         | 11001311001720190094800       |
| Demandante       | Dianelyz Villarreal Rodríguez |
| Demandado        | Rigoberto Ardila Quintero     |

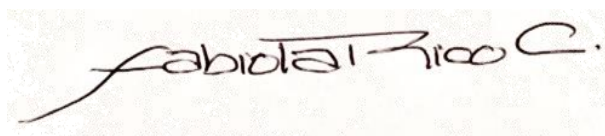
Téngase en cuenta la contestación dentro del término legal que realizó la Dra. MAGDA AGUILAR RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante RIGOBERTO ARDILA QUINTERO.

Así mismo, se tiene en cuenta que la demandada MARÍA ANGÉLICA RODRÍGUEZ ROJAS quien actúa en representación de los intereses del menor JHOAN STIVEN ARDILA RODRIGUEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 16 de octubre de 2019 (fl. 14), guardando silencio respecto al traslado de la misma, para lo cual se tiene que no contestó la demanda.

**Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl. 13), elaborando el oficio dirigido a la Fiscalía Unidad Básica de Ubaté.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

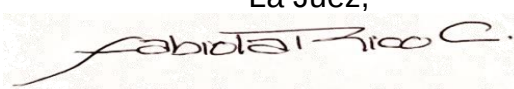
|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 107                                                   | De hoy 15/12/2020 |
| El secretario, Luis César Sastoque Romero                |                   |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| Clase de proceso | Petición de Herencia                                                                     |
| Radicado         | 11001311001720200051400                                                                  |
| Demandante       | Elizabeth Moreno Neva                                                                    |
| Demandados       | Jorge Ignacio Moreno López y otros<br>(Herederos de José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo) |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda **únicamente a lo que respecta a los bienes de la sucesión del causante José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo**, realizada en la Notaría Séptima de Bogotá mediante Escritura Pública 01203 del 5 de abril de 2019, toda vez que se observa que mediante dicho Instrumento se realizó la **Sucesión doble e intestada de los causantes Rosa Elvinia López de Moreno y José Ignacio de Jesús Moreno Cuervo**, cónyuges entre sí, en donde se liquidó la sociedad conyugal conformada por ellos, y se adjudicó el 50% de los predios a los demandados.
- 2.- Incluya como pretensión la petición de sanción de que trata el art. 1824 del Código Civil, toda vez la misma no debe tramitarse como incidente, en escrito separado, como así lo pretende el togado que presenta la demanda.
- 3.- Como quiera que con la presente demanda se procura en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda el pago de unos frutos, presente el juramento estimatorio de conformidad a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos:  
*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. (Subraya fuera de texto).*
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,  
  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

|                |                            |
|----------------|----------------------------|
| Nº             | De hoy                     |
| El secretario, | Luis César Sastoque Romero |

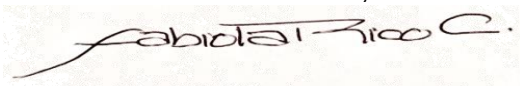
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Clase de proceso | Petición de Herencia                      |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200055300</b>           |
| Demandante       | German Giraldo Rodríguez                  |
| Demandados       | María Esperanza Giraldo Rodríguez y otros |

Teniendo en cuenta que con la presente demanda fue remitida dos veces por la Oficina de Reparto de Bogotá, el 13 de noviembre de 2020 con la misma secuencia 14557, y la misma ya fue calificada el pasado 7 de diciembre de 2020, el Despacho se abstiene de calificar nuevamente el líbello demandatorio y se ordena estarse a lo dispuesto en la citada providencia, ordenado el archivo del presente asunto, dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|                                                                                                            |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| N°                                                                                                         | De hoy                     |
| El secretario,                                                                                             | Luis César Sastoque Romero |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Clase de proceso | Aumento De Cuota Alimentaria  |
| Radicado         | 11001311001720200055400       |
| Demandante       | Lorena Paola Pérez Villamarín |
| Demandado        | Andrés Felipe Zamora Garzón   |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya las pretensiones primera y quinta de la demanda, toda vez que las mismas no son de competencia resolverlas por este Juzgado dentro del presente asunto.

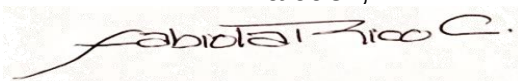
2.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria.

3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|                                                                                                            |                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>La providencia anterior se notificó por estado |                            |
| Nº                                                                                                         | De hoy                     |
| El secretario,                                                                                             | Luis César Sastoque Romero |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200057200</b> |
| Demandante       | Jenny Carolina Acosta Salcedo   |
| Demandada        | Guillermo Acosta Aguilar        |

La Sentencia proferida por este Juzgado el **9 de octubre de 2006** dentro del PROCESO de ALIMENTOS No. 2006-0457 promovido por LUZ MARINA SALCEDO RODRÍGUEZ en representación de los alimentarios RODRIGO ALEXANDER y JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO y en contra GUILLERMO ACOSTA AGUILAR, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO** en contra de **GUILLERMO CAROLINA COSTA AGUILAR**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$408.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Noviembre y Diciembre de 2006, a razón de \$204.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.598.960.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2007, a razón de \$216.850.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOIS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.769.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2008, a razón de \$230.750.00 c/u.

4.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.981.400.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2009, a razón de \$248.450.00 c/u.



5.- Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.090.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2010, a razón de \$257.500.00 c/u.

6.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.213.600.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2011, a razón de \$267.800.00 c/u.

7.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.400.200.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2012, a razón de \$283.350.00 c/u.

8.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2013, a razón de \$294.750.00 c/u.

9.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.696.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2014, a razón de \$308.000.00 c/u.

10.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.866.100.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2015, a razón de \$322.175.00 c/u.

11.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$4.136.730.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2016, a razón de \$344.727.50 c/u.

12.- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$4.426.302.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2017, a razón de \$368.858.50.00 c/u.

13.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.687.452.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., en los meses de Enero a Diciembre de 2018, a razón de \$390.621.00 c/u.

14.- Por la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$414.058.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del mes de Enero de 2019.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$204.000.00), correspondiente al valor de la cuota extraordinaria de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del mes de Diciembre de 2006.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$433.700.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2007, a razón de \$216.850.00 c/u..

17.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$461.500.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2008, a razón de \$230.750.00 c/u..

18.- Por la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$515.000.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2010, a razón de \$257.500.00 c/u..

19.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$535.600.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2011, a razón de \$267.800.00 c/u..

20.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2012, a razón de \$283.350.00 c/u.

21.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2013, a razón de \$283.350.00 c/u..

22.- Por la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$616.000.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2014, a razón de \$308.000.00 c/u..

23.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2015, a razón de \$322.175.00 c/u..

24.- Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$689.441.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2016, a razón de \$344.720.50 c/u..

25.- Por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2017, a razón de \$368.858.50 c/u.

26.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado a la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO equivalente al 50% del S.M.L.M.V., del meses de Junio y Diciembre de 2018, a razón de \$390.621 c/u..

27.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

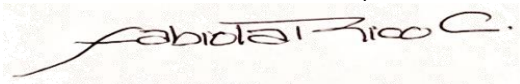
28.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, como apoderada judicial de la ejecutante JENNY CAROLINA ACOSTA SALCEDO, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

|                                                          |                            |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº                                                       | De hoy                     |
| El secretario,                                           | Luis César Sastoque Romero |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200057200</b> |
| Demandante       | Jenny Carolina Acosta Salcedo   |
| Demandada        | Guillermo Acosta Aguilar        |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

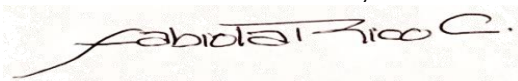
**Primero:** Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que posee el ejecutado GUILLERMO ACOSTA AGUILAR sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-626840.

**Oficiese** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba la medida cautelar aquí decretada y expedida a costa de la interesada copia del certificado respectivo con la constancia de la inscripción de la misma.

Una vez se obtenga respuesta de la medida cautelar se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|                                                          |                            |
|----------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                            |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                            |
| Nº                                                       | De hoy                     |
| El secretario,                                           | Luis César Sastoque Romero |